

TOCA PENAL: 307/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/129/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 1 de 32

Cuernavaca, Morelos, a treinta de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal **307/2021-18-OP** con motivo de los **recursos de apelación** interpuestos por la Fiscalía y la víctima *********, contra la resolución de **VINCULACIÓN A PROCESO** de **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**, dictado por el Juez Especializado en Control de Primera Instancia, del Distrito Judicial único en el sistema penal acusatorio del estado de Morelos **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME**, mediante la cual dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de *********, en la comisión del hecho que la ley señala como delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** en perjuicio de *********, ********* y *********, en la causa penal número **JC/129/2021**;

y,

R E S U L T A N D O :

1. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, en la parte que interesa el juez *A quo* dictó la resolución siguiente:

*“(...) y hasta este momento los datos de prueba son suficientes para sostener la **vinculación a proceso** del imputado *********, por la comisión del hecho que la ley califica como ilícito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado en términos del artículo 106, relacionado con los arábigos 17 y 67 del Código Penal en vigor, en agravio de *********,*

**TOCA PENAL: 307/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/129/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 2 de 32

****** y *****, de conformidad con los fundamentos de derecho vertidos en esta resolución, quedan legalmente notificados.(...)”*

2. Inconformes con tal determinación, mediante escritos presentados el veintisiete de octubre del año próximo pasado, ante el juzgado de origen, la Representación Social y la víctima, expresaron los agravios que consideran les irroga la resolución dictada por el juez natural, en la que determinó dictar auto de vinculación a proceso, ordenándose su substanciación.

3. Se procede a establecer los límites legales de la apelación en términos de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 461¹, así como a realizar un breve resumen de las constancias más relevantes del presente asunto, así se advierte que en los escritos de agravios presentados por los recurrentes, no expresaron su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre sus motivos de disenso, como lo prevé el Código Nacional de

¹ Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

TOCA PENAL: 307/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/129/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 3 de 32

Procedimientos Penales vigente en su arábigo 476², por lo que se procederá a resolver el recurso por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68 del invocado Código Adjetivo Nacional.

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023535

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614

Tipo: Jurisprudencia

“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL

² Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

TOCA PENAL: 307/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/129/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 4 de 32

**ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE
INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince

**TOCA PENAL: 307/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/129/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 5 de 32

días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado

**TOCA PENAL: 307/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/129/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 6 de 32

establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.”

4. Con fecha **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, **las constancias originales** que integran el toca penal número **307/2021-18-OP**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver los presentes recursos de apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y, lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus arábigos 4, 67, 69, 456, 458, 461, 467, fracción VII y 471.

SEGUNDO. Los recursos de apelación

**TOCA PENAL: 307/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/129/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 7 de 32

fueron presentados oportunamente por la Fiscalía y la víctima, en virtud de que la resolución de AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, fue dictado en audiencia de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, quedando debidamente notificada la Fiscalía y la víctima en la misma fecha; siendo que los tres días que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su ordinal 471, para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 82³, fracción I, inciso a) del invocado Ordenamiento Legal.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo, para impugnar la resolución de no vinculación a proceso, transcurrió del veinticinco al veintisiete de octubre del año próximo pasado, excluyendo los días veintitrés y veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, al ser inhábiles, dado que correspondieron a sábado y domingo, siendo que en la data citada en segundo lugar, los medios impugnativos que se analizan fueron presentados por la Fiscalía y la víctima, de lo que se concluye que los recursos de apelación fueron interpuestos oportunamente.

Los recursos de apelación son idóneos, en

³ Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:
a) En Audiencia;

**TOCA PENAL: 307/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/129/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 8 de 32

virtud de que se interpusieron en contra de la determinación de vinculación a proceso dictado el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, lo que conforme a los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 467, fracción VII⁴, establece que es apelable la resolución dictada por el Juez de Control que verse sobre la vinculación a proceso, lo cual sucedió en el presente asunto y por ello la idoneidad de los recursos interpuestos.

Por último, se advierte que los recurrentes se encuentran legitimados para interponer los presentes recursos, por tratarse de una resolución en la que se determinó vincular a proceso al imputado, cuestión que les atañe combatirla al considerarse agraviados por dicha determinación, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo 456, párrafo tercero⁵.

En las relatadas consideraciones, se concluye que los recursos de apelación interpuestos contra el auto de VINCULACIÓN A PROCESO, emitido el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, por el Juez Especializado en Control

⁴ Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: (...)

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

⁵ Artículo 456. Reglas generales (...) El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

TOCA PENAL: 307/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/129/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 9 de 32

de Primera Instancia, del Distrito Judicial único en el sistema penal acusatorio del estado de Morelos ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME, se presentaron de manera oportuna; que son el medio de impugnación idóneo para combatir dicha resolución; y, que la Fiscal y la víctima se encuentran legitimados para interponerlos.

TERCERO. Materia de la apelación.

Inconforme la Representación Social y la víctima con los argumentos realizados por el juez *A quo*, a través del cual dictó auto de vinculación a proceso por el hecho que la ley señala como delito de homicidio en grado de tentativa, no así por la calificativa de ventaja, hicieron valer recurso de apelación, fundando su impugnación en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su ordinal 467, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU**

TOCA PENAL: 307/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/129/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 10 de 32

TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".*

CUARTO. Antes de abordar los agravios, es pertinente señalar lo que preceptúa el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 456 y 461, que a la letra dicen:

"Artículo 456. Reglas generales.- *Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas*

TOCA PENAL: 307/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/129/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 11 de 32

sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.”

*“**Artículo 461. Alcance del recurso.-** El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución (...).”*

En ese sentido, atento a lo dispuesto por los ordinales transcritos, este Tribunal de Alzada sólo se pronunciará sobre los aspectos que hayan sido debatidos por los recurrentes, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por los inconformes más allá de los límites de lo solicitado, máxime que en el caso, quien interpone el recurso de apelación, es la Fiscalía; por ende, el estudio de la presente alzada es de estricto derecho, al considerarse que el inconforme, es un órgano de

TOCA PENAL: 307/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/129/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 12 de 32

carácter técnico con respecto del cual no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, por otro lado por cuanto hace al recurso interpuesto por la víctima éste Tribunal de Alzada podrá suplir la deficiencia de los agravios expresados por la misma.

En apoyo de lo anterior y **en lo substancial** se invoca el siguiente criterio:

Época: Décima Época
Registro: 2017099
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV
Materia(s): Común, Penal
Tesis: I.7o.P.110 P (10a.)
Página: 2943

“APELACIÓN. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, ANALIZA NO SÓLO LOS PUNTOS DE CONTROVERSIA IMPUGNADOS, SINO QUE CONVALIDA IRREGULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO, ESA ACTUACIÓN DESNATURALIZA Y EXCEDE EL ALCANCE DE ESTE RECURSO, POR LO QUE DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE MEDIANTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN SE SOMETA A LA SALA A RESOLVER ÚNICAMENTE LOS ARGUMENTOS QUE A TÍTULO DE AGRAVIOS FORMULA EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). En términos del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el *****, aplicable para la Ciudad de México, la segunda instancia sólo se abre a petición de parte legítima y el tribunal de alzada podrá pronunciarse solamente en relación con la porción que el recurrente aduzca que le irroga perjuicio, pudiendo suplir la deficiencia de los agravios del procesado o sentenciado. En consecuencia, el alcance del recurso quedará determinado por las pretensiones

TOCA PENAL: 307/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/129/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 13 de 32

impugnatorias de las partes, por lo que no todos los puntos de controversia que son objeto del juicio en primera instancia deben ser analizados en la segunda, sino los impugnados; por tanto, lo no combatido quedará firme. Análisis que debe llevarse a cabo bajo el entendido de que la naturaleza de este medio ordinario de defensa es la de resolver los argumentos que a título de agravios formula el recurrente. De esa quisa y conforme a la normativa invocada, existe una limitante a las facultades del ad quem para suplir la deficiencia cuando el apelante es el Ministerio Público, en armonía con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el análisis es de estricto derecho, motivo por el cual, si la Sala actúa en oposición a esa taxativa, transgrede el artículo 16 del Pacto Federal, pues se desnaturaliza y excede el alcance del recurso, si en su resolución traspasa los límites del escrito de agravios e incluso convalida irregularidades del procedimiento, con lo cual no sólo suple la deficiencia de esa autoridad, sino que irroga perjuicio al gobernado al no existir disposición jurídica que lo faculte para ello y, por el contrario, sí existe una obligación constitucional que no fue atendida; en consecuencia la concesión de la protección constitucional deberá ser para que mediante una nueva resolución se someta a esa obligación.

-lo destacado en negrillas y subrayado es propio de este órgano tripartita-

QUINTO. Ahora bien, por cuestión de sistemática jurídica, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar los motivos de disenso planteados por la Fiscalía y en diverso considerando los de la víctima, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen las audiencias de data **diecinueve y veintidós de octubre de dos mil veintiuno**, ello frente a los agravios expuestos por el órgano

TOCA PENAL: 307/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/129/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 14 de 32

acusador, de donde se desprende que los agravios resultan **INSUFICIENTES**, en razón de considerar lo siguiente.

Así se tiene, que en esencia la Representación Social se duele que el juez natural no hubiere tenido por acreditada a calificativa de ventaja, enseguida transcribe la formulación de imputación, así como parte del razonamiento esgrimido por el juez primario.

Continúa aduciendo que velando por los derechos fundamentales de las víctimas solicita a esta Alzada sean objetivos al resolver el presente asunto y se modifique la resolución emitida.

Sin embargo, los motivos de disenso que esgrime la apelante, resultan –como ya se dijo– notoriamente **INSUFICIENTES**, como enseguida se justipreciará.

Esto es así, porque la apelante omitió debatir sobre **la consideración toral** conforme a la que el juez primario emitió el fallo materia de la alzada, en virtud de que la recurrente no refuta sobre lo siguiente:

“(...) Por cuanto a la calificativa que la fiscal refiere se materializa en términos del 126, fracción II, inciso C) del código penal en vigor porque así hizo referencia la fiscal, debe señalarse que la fiscal dijo que el sujeto se vale de algún medio que debilita al ofendido, sin embargo, si en este caso estuviéramos hablando también de la ventaja que

TOCA PENAL: 307/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/129/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 15 de 32

es propiamente lo que ella está manifestando, pues obviamente no puedo tener por justificada la calificativa, tomando en consideración que en el caso no puede pasar desapercibido, que la ventaja de la que se está hablando precisamente por parte de la fiscalía debe de quedar en claro que aquí estamos hablando de elementos policiales que tienen cursos, que están preparados precisamente para deflagrar sus armas de fuego y obviamente no puede haber ningún tipo de ventaja ni mucho menos puede actualizarse la calificativa que refirió la fiscal, estamos hablando que tanto los elementos policiales, como precisamente los sujetos activos estaban en igualdad de condiciones, es decir, los elementos policiales sabían que estaban armados ellos como elementos y sabían que los sujetos activos estaban precisamente armados, lo que implica lógicamente que no puede decirse que existió una ventaja, si los otros tuvieron obviamente valga la expresión el tino de lesionar a los elementos policiales en una circunstancia ajena a la calificativa, aquí lo que se valora es obviamente precisamente verificar por qué los elementos policiales no pudieron en determinado momento repeler la agresión, que en su caso si se hubiere justificado que no iban armados pues estaríamos en condiciones de analizar si efectivamente se justifica cualquiera de las calificativas de la ventaja, pero en este caso no se puede establecer la ventaja porque los elementos objetivos y subjetivos

TOCA PENAL: 307/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/129/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 16 de 32

que incluso la Corte se ha pronunciado, pues no se materializa.

El objetivo es que los sujetos activos deben de estar conscientes de la superioridad por el objeto que portan y; el subjetivo es que, precisamente ese conocimiento de que esos objetos que portan los hacen superiores y en este caso estamos hablando que los sujetos activos sabían que los elementos policiales iban armados y viceversa, por lo tanto, no se puede justificar la calificativa de ventaja (...)"

De lo anterior, este Cuerpo Colegiado, observa que la apelante, ni siquiera hace alusión a dichas consideraciones, sino que únicamente se limitó a referir que la recurrente velaba por los derechos fundamentales de las víctimas y pedía se modificara la resolución materia de la alzada, pero **sin refutar** esos aspectos primordiales en los que el juez natural fundó y motivó el fallo materia de la alzada.

De lo anterior, este Cuerpo Colegiado –se insiste- no observa que la fiscalía hubiera combatido dichas consideraciones esgrimidas por el juez primigenio, la cual a criterio de los que resuelven, fue **fundamental** para colegir con la no acreditación de la calificativa de ventaja consistente en que el sujeto activo se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; ya que únicamente el Fiscal se **limitó** a transcribir la formulación de imputación, a manifestar que la recurrente velaba

TOCA PENAL: 307/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/129/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 17 de 32

por los derechos fundamentales de las víctimas y a pedir se modificara la resolución materia de la alzada, sin establecer argumentos **lógicos jurídicos** que sostuvieran esas locuciones, es decir, la apelante en ningún momento controvierte si en efecto, el hecho que las víctimas al ser elementos policiales tienen cursos, que están preparados precisamente para deflagrar sus armas de fuego, que tanto los sujetos activos como las víctimas estaban en igualdad de condiciones, ya que ambas partes iban armados, ni que tampoco quedó demostrado hasta este estadio procesal que las víctimas no fueran armadas, tampoco aduce -en su caso- si el imputado reunía los requisitos objetivos y subjetivos que estableció el juez *A quo*.

En ese orden de ideas, la locución relativa a que “*se violaron diversos preceptos legales*”, la recurrente debió expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de dichas disposiciones legales por el juez natural, al apreciar los antecedentes, precisando la forma en que dichas violaciones a los preceptos legales trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen **INSUFICIENTES**, ya que no basta afirmar que hubo violación a los preceptos legales para considerarlo como agravio, sino que deben exponerse los motivos que funden esa afirmación.

TOCA PENAL: 307/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/129/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 18 de 32

No es óbice abundar, en citar la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 188098
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Diciembre de 2001
Materia(s): Penal
Tesis: XI.2o. J/19
Página: 1622

“REVISIÓN EN MATERIA PENAL, LÍMITES EN LA. La revisión en materia penal, cuando el recurrente lo sea el Ministerio Público, no somete al superior más que a los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios; de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, lo cual infringiría lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, que reserva de manera exclusiva al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos.”

Apoya lo expuesto, por similitud jurídica, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo epígrafe y sinopsis son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de

TOCA PENAL: 307/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/129/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 19 de 32

silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 185425, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Página: 61, por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

En las relatadas consideraciones, debe establecerse que la Representación Social, no combatió ninguna de las **consideraciones torales** de la resolución impugnada y por tal razón sus agravios devienen **INSUFICIENTES**, ya que no explicó por qué o cómo, la resolución recurrida, se aparta del Derecho, esto a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable -de modo tal que evidencie la violación legal- y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas -hecho y fundamento-. Por consiguiente, un alegato que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento de agravio.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio:

TOCA PENAL: 307/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/129/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 20 de 32

Época: Novena Época
Registro: 194040
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Mayo de 1999
Materia(s): Común
Tesis: II.2o.C. J/9
Página: 931

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.”

Por tanto, como este Tribunal *Ad quem* se encuentra limitado constitucionalmente en términos de lo dispuesto por nuestra Carta Magna en su artículo 21, y de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su ordinal 461, a resolver los argumentos que esgrime la Fiscal a la luz del principio de estricto derecho, por tratarse de un órgano técnico con respecto del cual no es dable suplirlos, dado que tampoco nos encontramos frente al caso de excepción en el que las víctimas u ofendidas se trate de una menor de edad, o con capacidades diferentes, lo procedente es **CONFIRMAR** la determinación materia de la alzada.

SEXTO. En este apartado se procede a estudiar los motivos de disenso esgrimidos por la víctima y, antes de entrar al análisis del presente asunto, es necesario puntualizar que en la especie quien insta el presente recurso lo es la **víctima *******, por tanto la excepción establecida, relativa a que el análisis de la decisión recurrida puede extenderse más allá de los agravios o de los límites del recurso de apelación, en caso de violación a derechos fundamentales del imputado, desde una interpretación literal y restrictiva podría entenderse por algunos operadores del sistema de justicia penal acusatorio como una prerrogativa exclusiva de dicha parte procesal; sin embargo, de conformidad con los artículos 1o. y 20, apartados A, fracción I y C, fracciones II, IV y VII, del Pacto Federal, en relación con los diversos 10 y 11 de la ley adjetiva Nacional, esa posibilidad también cabe respecto de la tutela de los derechos fundamentales de la víctima, con base en el principio de igualdad procesal, vinculado a su vez con el objeto constitucional del proceso penal acusatorio de proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Sustenta lo anterior los siguientes criterios:

Época: Décima Época

Registro: 2018429

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

TOCA PENAL: 307/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/129/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 22 de 32

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Penal, Penal

Tesis: II.1o.P. J/7 (10a.)

Página: 1876

“APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DETERMINAR SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DE OFICIO DEBE ANALIZAR INTEGRALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL APELANTE SE INCONFORME SÓLO CON UNO DE LOS ASPECTOS DE ÉSTA, Y PLASMARLO EN LA SENTENCIA QUE EMITA PUES, DE LO CONTRARIO, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO. De los artículos 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el respeto a los derechos fundamentales de las personas, obliga al tribunal de alzada que conozca del recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva dictada en el sistema penal acusatorio, a efectuar el estudio oficioso de los temas esenciales relativos a la demostración de los elementos del delito, la acreditación de la responsabilidad penal del acusado, así como la individualización de sanciones y reparación del daño, para constatar si existe o no violación en esos aspectos, aun cuando el sentenciado no los hubiere alegado en sus agravios, pues sólo de ese modo, esto es, examinando exhaustivamente el actuar del tribunal de enjuiciamiento, estaría en aptitud de verificar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales del enjuiciado, lo cual conlleva la necesidad de plasmarlo en la sentencia que se emita, pues la sola mención de haber efectuado el análisis integral de la resolución apelada no basta para brindar certeza jurídica al sentenciado. En este sentido, cuando la autoridad de segunda instancia no realiza el estudio de la acreditación del delito y la demostración de la responsabilidad penal de los enjuiciados, limitándose únicamente a responder los agravios planteados respecto de la individualización de las sanciones y la reparación del daño, al considerar que en términos del primer párrafo del artículo 461 del Código Nacional de

TOCA PENAL: 307/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/129/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 23 de 32

Procedimientos Penales, quedaron firmes los temas que no fueron expresamente impugnados, dicho proceder vulnera el derecho humano de tutela judicial a un recurso efectivo, previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal, 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respecto del cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en los Casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Mohamed Vs. Argentina y Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, determinó que, el fin del recurso es garantizar el acceso a un medio ordinario de defensa que otorgue la posibilidad de una revisión integral y amplia de la decisión impugnada, la cual debe incluir todas las determinaciones esenciales en las que se sustenta el fallo recurrido pues, de otra manera, el recurso sería ilusorio, al no poder revisar la actuación del Juez de primera instancia. En consecuencia, la autoridad de segunda instancia se encuentra obligada a realizar el estudio integral de la sentencia de primer grado, con independencia de que la parte apelante se haya inconformado sólo con uno de los aspectos de esa resolución, habida cuenta que el legislador federal le confirió potestad para hacer valer y reparar de oficio a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales, encomienda que no podría cumplirse si se estimara legal la posibilidad de omitir el análisis de los aspectos sustanciales que conforman una sentencia en materia penal.”

Época: Décima Época

Registro: 2018281

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Penal, Penal

Tesis: XXII.P.A.42 P (10a.)

Página: 2167

“APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE EXTENDER EL

TOCA PENAL: 307/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/129/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 24 de 32

ANÁLISIS DE LA DECISIÓN RECURRIDA MÁS ALLÁ DE LOS AGRAVIOS O DE LOS LÍMITES DE DICHO RECURSO, EN EL CASO DE VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO, NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE HACERLO EN FAVOR DE LA VÍCTIMA. *La excepción establecida en el precepto mencionado, relativa a que el análisis de la decisión recurrida puede extenderse más allá de los agravios o de los límites del recurso de apelación, en caso de violación a derechos fundamentales del imputado, desde una interpretación literal y restrictiva podría entenderse por algunos operadores del sistema de justicia penal acusatorio como una prerrogativa exclusiva de dicha parte procesal; sin embargo, de conformidad con los artículos 1o. y 20, apartados A, fracción I y C, fracciones II, IV y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 10 y 11 del propio Código Nacional de Procedimientos Penales, esa posibilidad también cabe respecto de la tutela de los derechos fundamentales de la víctima, con base en el principio de igualdad procesal, vinculado a su vez con el objeto constitucional del proceso penal acusatorio de proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.”*

Precisado lo anterior, los agravios esgrimidos por el recurrente a criterio de esta Sala, resultan **INFUNDADOS**, en razón de considerar lo siguiente.

Aun y cuando, no existe razonamiento lógico jurídico por parte de la víctima en la que combata los argumentos dados por el juez natural, este Tribunal Colegiado, advierte que se inconforma con el hecho que el juez *A quo* no hubiere tenido por acreditado la calificativa de ventaja, prevista y sancionada por el Código Penal vigente en el estado de Morelos en su numeral 126, fracción II,

**TOCA PENAL: 307/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/129/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 25 de 32

inciso C⁶, así dicho artículo literalmente preceptúa.

“ARTÍCULO *126.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones: (...)

II.- Se entiende que hay ventaja cuando: (...)

c) El activo se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; (...)”

De dicho numeral se desprende el siguiente elemento:

a) Que el sujeto activo se valga de algún medio que debilite la defensa de los ofendidos.

Así, como de forma correcta lo coligió el juez primigenio, de los antecedentes vertidos por la Ministerio Público consistentes en el Informe Policial Homologado de fecha 13 de febrero de 2021, suscrito por SERGIO SANDOVAL SÁNCHEZ en su carácter de elemento de la Policía Morelos⁷, el dictamen medicina legal emitido por el Doctor FRANCISCO JESÚS VILLALOBOS PÉREZ de fecha 13 de febrero de 2021⁸, las declaraciones de las víctimas ***** , ***** y ***** todas en data 13 de febrero de 2021⁹, el dictamen en criminalística suscrito por JIMENEZ HERNÁNDEZ

⁶ De conformidad con la formulación de imputación esgrimida por la Fiscalía en audiencia de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

⁷ Audiencia de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

⁸ *IDEM.*

⁹ *IBIDEM.*

**TOCA PENAL: 307/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/129/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 26 de 32

ROMÁN JAIME de fecha 14 de febrero de 2021¹⁰, los informes de mecánica identificativa suscrito por IRON RUBI, el de balística emitido por HERNÁNDEZ PAREDES CARLOS ALBERTO y el de criminalística de campo emitido por los peritos JOEDER PONCE MENDOZA y EDNA KARINA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ todos de fecha 14 de febrero de 2021¹¹, el dictamen en dactiloscopia emitido por JESSICA OROPEZA OSORIO de fecha 15 de febrero de 2021, el dictamen en lofoscopia rendido por JESSICA OROPEZA OSORIO el 17 de febrero de 2021 y el informe emitido por la Agente de Investigación Criminal GISELLE BOLAÑOS de 18 de febrero de 2021¹², antecedentes a los que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259¹³ y 265¹⁴, es de concederles valor probatorio indiciario, ya que con los mismos son **suficientes** para acreditar -por ahora- que el día trece de febrero de dos mil veintiuno, siendo las 09:15 horas cuando los agentes adscritos a la Dirección General de Unidades Especiales de la

¹⁰ IDEM.

¹¹ Audiencia que tuvo verificativo el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

¹² IDEM.

¹³ Artículo 259. Generalidades. Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica. Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

¹⁴ Artículo 265. Valoración de los datos y prueba. El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

TOCA PENAL: 307/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/129/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 27 de 32

Secretaria de Seguridad Pública *****, y *****,
y *****, se encontraban realizando recorridos a
bordo de la unidad oficial 00675, sobre la calle
*****, del municipio de Jiutepec, Morelos, es
que tienen a la vista aproximadamente a diez
metros de distancia una camioneta de la marca
*****, con placas de circulación ***** del
*****, y que a bordo de dicho vehículo iban
diversos sujetos activos, los cuales al notar la
presencia de los elementos, toman una actitud
extraña, motivo por el cual los oficiales les dan
seguimiento hasta la privada *****, de la colonia
*****, del municipio de Jiutepec, Morelos, esto
aproximadamente a las 09:25 horas en donde ya se
encontraba estacionado el vehículo automotor. Que
una vez que los agentes se dirigen al vehículo
percatándose de tres sujetos activos, quienes
estaban al final de la privada *****, es que se
aproximan los agentes -víctimas- momento en que
uno de los sujetos activos detona su arma de fuego
en contra de los agentes, con la intención de
privarlos de la vida, lesionando a ***** en cara
anterior de la pierna derecha en su tercio medio,
otra en región de tercio medio cara anterior del
muslo izquierdo, escoriación dermoepidérmica en
región del hombro derecho, provocando que éste
cayera al suelo y posterior se levanta
manteniéndose en cuclillas, es que, con el fin de
repeler la agresión el agente ***** acciona su
arma de cargo contra los sujetos activos, en tanto

TOCA PENAL: 307/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/129/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 28 de 32

el diverso oficial ***** sujeta de la cintura a ***** con el fin de evitar que fuera privado de la vida, arrojándose ambos hacia atrás para evitar los disparos, sin embargo, ***** es lesionado en la región biparental en la cabeza, dándose a la fuga los sujetos activos, quienes rodean el inmueble y posterior desde dicho domicilio ubicado en privada ***** , sin número, colonia ***** , Jiutepec, Morelos, un sujeto activo realiza diversas detonaciones con un arma de fuego, siendo lesionado el diverso oficial ***** por disparo de proyectil de arma de fuego a nivel del dorso del primer dedo de la mano derecha accionando éste último también su arma de fuego, emprendiendo la huida los sujetos activos.

Sin embargo, dichos antecedentes devienen **insuficientes**, para acreditar la calificativa de ventaja consistente en que el sujeto activo se valga de algún medio que debilite la defensa de los ofendidos, en razón de que, como **acertadamente** lo coligió el juez primario en la especie tanto los agentes adscritos a Seguridad Pública del estado de Morelos, cuanto los sujetos activos tenían en su posesión armas de fuego, las cuales detonaron, de acuerdo a los propios antecedentes, lo que los coloca en un plano de igualdad, además se atiende a que, en la especie, las víctimas al ser agentes de la policía cuentan con lo cursos y tácticas para poder repeler las agresiones que, en su caso puedan suscitarse -como ocurrió en la presente

TOCA PENAL: 307/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/129/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 29 de 32

hipótesis-

Sin que se pierda de vista, el hecho que uno de los sujetos activos se hubiera introducido al domicilio ubicado en privada *****, sin número, colonia *****, Jiutepec, Morelos, y realizara diversas detonaciones que incluso lesionara a ***** por disparo de proyectil de arma de fuego a nivel del dorso del primer dedo de la mano derecha, sin embargo de los dictámenes en criminalística de campo que incorporó la Representación Social de ninguno se desprende - **hasta el momento**- el campo de visión que tuviera el sujeto activo hacia las víctimas, para poder estar en condiciones de analizar si esa circunstancia le otorgaba alguna ventaja, así como tampoco quedó demostrado que en efecto los agentes de la policía no hubieran portado su arma de fuego o en su caso no las hubieran accionado; por lo que, de acuerdo a los presentes razonamientos es que resulta **INFUNDADO** el agravio que esgrime el recurrente al estimar que se encuentra acreditada la calificativa de ventaja.

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 204701

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

TOCA PENAL: 307/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/129/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 30 de 32

Tesis: XIX.2o.4 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 663

Tipo: Aislada

“VENTAJA. ELEMENTOS JURIDICOS PARA LA EXISTENCIA DE LA CALIFICATIVA DE. *La ventaja como calificativa en el delito de homicidio, comprende dos aspectos que deben colmarse para que cobre existencia jurídica; uno objetivo o material y el otro subjetivo; el primero se entiende como la circunstancia de que el acusado se encuentre provisto de un arma y la víctima inerme; el segundo (el subjetivo) se hace consistir en que el sujeto activo del delito debe estar plenamente consciente de su superioridad sobre la víctima; así pues, no es suficiente para la existencia jurídica de la calificativa de mérito con que el agresor esté armado, sino que es necesario también, que se encuentre absolutamente seguro de que el sujeto pasivo no tiene oportunidad alguna de atacarlo y con ello darse cabal cuenta de su superioridad.”*

En cuyas condiciones, de acuerdo al estudio y análisis realizado por este Cuerpo Colegiado, lo procedente es **CONFIRMAR** la determinación materia de la alzada.

Por lo expuesto, con fundamento en lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 456, 457, 458, 461, 467, fracción VII, 471, 475, 479 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

TOCA PENAL: 307/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/129/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 31 de 32

PRIMERO. Por las argumentaciones vertidas en la presente resolución se **CONFIRMA** la resolución de fecha **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Especializado en Control de Primera Instancia, del Distrito Judicial único en el sistema penal acusatorio del estado de Morelos **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME**, mediante la cual dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de *********, por la probabilidad de participar en la comisión del hecho que la ley señala como delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** en perjuicio de *********, ********* y *********, en la causa penal número **JC/129/2021**, materia de la Alzada.

SEGUNDO. Comuníquese inmediatamente esta resolución al Juez Especializado en Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME**, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Oportunamente archívese el toca como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este Tribunal.

CUARTO. De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82,

TOCA PENAL: 307/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/129/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 32 de 32

fracción I, inciso d), se ordena sean notificados las partes del contenido del presente fallo.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** presidente de la Sala y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** ponente en el presente asunto.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA CON MOTIVO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA ***** , CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DE FECHA VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 307/2021-18-OP, DERIVADO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO JC/129/2021. JEEF/I.A.R.H.